



Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Oaxaca

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 320/2021 (4)

**ASUNTO:** LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a doce de junio del año dos mil veintitrés.-----

#### JUNTA ESPECIAL CUATRO.

**ACTOR:** .....- **APODERADO:** LICENCIADO .....-**DOMICILIO:**  
CALLE ..... EN ESTA CIUDAD.-**DEMANDADO:**  
....., A TRAVÉS DE SU TITULAR EL C. LIC. ....,  
CON DOMICILIO EN LAS CALLES ....., EN ESTA CIUDAD DE OAXACA  
DE JUÁREZ, OAXACA.-**APODERADA:** LICENCIADA .....-**DOMICILIO:** EL  
SEGUNDO NIVEL DE ....., CENTRO OAXACA. -----

#### L A U D O

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

#### R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con diecinueve minutos del día treinta del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió el actor ..... a demandar en la vía especial laboral al ....., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del .....

II.- Por auto de inicio de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, con la asistencia del apoderado de la parte actora LIC. ...., y de la apoderada del instituto demandado, la LIC. .... Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase; siendo que el demandado en ese mismo acto y de acuerdo a su escrito de fecha quince de mayo del 2023, se le tuvo llamando como terceros interesados al FONE y a la S.H.C.P., por lo que se suspendió la audiencia y se señalaron las doce horas con treinta minutos del día quince de mayo del dos mil veintitrés, en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora reproduciendo en todas y en cada una de sus partes es escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del ....., dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Dentro de la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la junta se pronunció de la siguiente manera que a la letra inserto: *en ese contexto no es procedente llamar a juicio a dichos terceros interesados, por las razones, motivos y fundamentos antes expuestos.* Dándose por desahogada. Siendo que de manera inmediata, en ese mismo auto se procedió a calificar las pruebas ofrecidas por las partes, se admitieron las pruebas ofrecidas y de manera contigua en ese auto se les concedió a las partes uso de la voz para formular sus alegatos, mismos que tuvieron ofreciendo sus alegatos en la forma y términos de sus exposiciones verbales y **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar

Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

### C O N S I D E R A N D O.

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SEGUNDO.** – Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

**TERCERO.**- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor ..... y el ....., se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria al actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

**CUARTO.** - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor ..... y el demandado ....., tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

**QUINTO.** - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la

descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el ..... pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo.-----

De esta forma, corresponde al demandado ....., acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto Demandado, le favorece al oferente esta prueba para acreditar que la relación existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del actor comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto de fecha 20 de julio del 2015, que reforma al decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba para acreditar que la relación entre el actor y el Instituto demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en una copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, más no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó, son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA**

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del convenio de fecha 15 de diciembre del 2014 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; prueba misma que no le beneficia a su oferente en virtud de que lo quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de diversa naturaleza jurídica, ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde al tiempo de permanencia, el cual se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad el compensar el tiempo laborado. **Hizo suyas verbalmente 5.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en la copia certificada de la hoja única de servicios con número de folio 2047/2020, así como el talón de cheque con número 006972786, pruebas que le favorecen a su oferente y que con ellas acredita la existencia de la relación laboral, el tiempo que duró la misma, la causa de su término, así como la clave presupuestal por la que recibía un salario. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente, ya que si bien es cierto que antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, pero también lo que es a partir de la sustitución patronal su relación se encuentra regulada por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que le cubrió al actor dicha prestación, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal, hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas a la parte actora ::::::::::::::::::::, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de un talón de cheque con número de folio 006972786, documental que le beneficia a su oferente, ya que con ella comprueba que se le fue cubierto el último de sus salarios. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Hoja Única de Servicios expedida a favor del actor ::::::::::::::::::::, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas de Servicio, prueba expedida por el Instituto Demandado a favor del actor, prueba que le beneficia a su oferente ya que con ella acredita la relación laboral con el Instituto demandado, el tiempo que laboró para el mismo, la causa del término de la relación laboral y su clave presupuestal. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del Formato Único de Personal fechado a 09/09/2020, prueba misma que le favorece a su oferente, ya que con ella se le tiene acreditando la existencia de la relación laboral con el Instituto Demandado, la clave del centro de trabajo y la categoría o puesto en el que laboró. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Hoja de Concesión de Pensión fechada a primero de junio del año dos mil veinte, prueba que le beneficia a su oferente ya que con ella acredita la fecha de inicio de su pensión, la causa del término de su relación laboral, así como su identidad. **5.- Hizo suyas verbalmente LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992, así como la copia simple del Decreto de Fecha 20 de julio del 2015, que reforma al decreto número Dos publicado el 23 de mayo de 1992, pruebas que le benefician a su oferente , ya que comprueban que la relación que existió entre el actor y el instituto demandado, se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente, ya que logró comprobar la relación laboral existente entre el actor y el instituto demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiados por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió al actor dicha prestación, se le condena al pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de su jubilación, el cual era de \$7,767.87 (SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 87/100 M.N.), lo que equivale a \$517.85 (QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 85/100M.N.) diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año 2020, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$123.22 pesos (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$246.44 pesos (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda

sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”.***

-----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar al actor .....; la cantidad de \$82,862.98 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 98/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de mayo del 2020, correspondiéndole 336.24 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

### R E S U E L V E

I.- El actor ....., acreditó la acción que ejercitó y el demandado ....., acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado ....., al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

III. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

**LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**